

El nuevo Código penal sueco de 1.º de enero de 1965

JOSE SANCHEZ OSES
Secretario del Tribunal Supremo

I

Nos proponemos facilitar a nuestros lectores una noticia, lo más completa posible, dentro de lo sucinto a que el espacio obliga, de la legislación penal de Suecia, ese país nórdico aquí tan apreciado, como debe serlo en todo el mundo por su constante y pacífico empeño tras el propio perfeccionamiento: esa nación que, sobre todo a partir de 1945, se ha esforzado en sentirse cada vez más consciente de que los acontecimientos internacionales igualmente la conciernen a ella misma, máxime cuando su economía, como gran exportadora que es, depende, en gran parte, de sus intercambios con los demás países, sin olvidar tampoco los que deben producirse y se producen en el ámbito cultural, por cierto cada nuevo día con ritmo no menos intenso. Es Suecia, en suma, cual en cierta ocasión advirtió Gunnar Heckscher, profesor de Ciencias políticas de la Universidad de Estocolmo, un país cuya población tiene conciencia plena de integrar Europa, lo que, a su vez, le permite haber formado opinión, y sin duda alguna bien cabal, de cómo debe lograrse definitivamente la unidad europea.

Aunque, naturalmente, una aspiración de tal índole de dicho país no puede depender sólo del mismo, no es ya escasa su aportación a tal empeño mediante su contribución, tan eficaz, a la firmeza de los lazos (de lengua, raza, religión, ideales sociales y jurídicos) que le unen con los cuatro restantes países nórdicos por antonomasia, la colaboración entre los cuales viene realizándose de una manera sistemática, sobre todo a partir de 1952, en que se constituyó el Consejo Nórdico.

En el orden legislativo —por irnos ya cifiendo más al tema al que hemos de más aquí nuestra atención, y al que estos párrafos preliminares tratan de servir a modo de “ambientación” u “apertura”—, la colaboración aludida ya empezó a producirse desde 1880, y ha venido intensificándose de tal modo que puede atribuirse a la misma el logro de la unificación, indiscutible en el Derecho privado y familiar concretamente, al ser idéntico el “status” recíprocamente concedido a los residentes que procedan de cualquiera de los otros cuatro Estados, y sin que pueda excluirse la igualdad en lo que a los contratos de empleo concierne.

Concluyendo con los antecedentes que mejor puedan dar una idea del complejo social y de las aportaciones culturales, sectores éstos de los que suelen (y deben) brotar las instituciones jurídico-legales: Una consideración histórica de Suecia acusa en seguida la presencia en su suelo de clases influyentes pertenecientes a la intelectualidad al comercio e industria de otros países europeos, concretamente de Alemania, Escocia, Holanda y Francia sobre todo, siendo estos últimos, los franceses, los que aportan una semilla de cultura decisiva al comienzo de ese gran ciclo histórico, cuyas consecuencias casi directas todavía vivimos, que fue el siglo XVIII, sin perjuicio, claro está, de alternativas en el predominio de factores oscilantes que, por el cauce más o menos de la política, comparten con aquéllos los ingleses y alemanes desde los finales del propio siglo, sobre todo en el ramo del saber más relacionado con las que denominamos "ciencias aplicadas" y la técnica.

Después de un resurgimiento, tampoco exclusivo, de la afición a lo francés que se opera a fines del siglo pasado, el XIX, y al que sustituye nueva etapa de preponderancia británica (la inter-bélica de 1919 a 1939); sólo nos queda por registrar, cual circunstancia relevante para la mejor comprensión de las particularidades de la ley sancionadora fundamental, cuya exposición viene seguidamente, el dato de haberse convertido Suecia, durante los últimos veinte años, en un país auténticamente industrial, con una población inmigratoria procedente, no sólo de los países a aquélla limítrofes, sino también de Alemania, Italia, Hungría, Países bálticos y Polonia; siendo arraigada, en el hombre medio sueco, la convicción en la igualdad humana, con la exigencia consecuente de su solidaridad, rasgo éste que constantemente resalta a lo largo de las formulaciones del nuevo Código.

II

La fecha de su promulgación es la de 21 de diciembre de 1962, en que recibió la sanción regia, si bien hasta el 1 de enero de 1965 no comenzó su entrada en vigor.

Trátase de una reforma legislativa que, parcialmente, aunque de modo sustancial también, afecta a delitos específicos, principalmente a los que se comentan contra las personas y, sobre todo, a las normas reguladoras del sistema de sanciones.

Como se dice por el titular del Ministerio de Justicia de Suecia, en el prefacio a la edición oficial del Código —tan amablemente proporcionada al autor de estas líneas—, por espacio de más de medio siglo se ha venido realizando en ese país una reforma completa del Derecho penal, a fin de sustituir el Código de 1864 y otras leyes que le completaban.

El método seguido al efecto ha sido el de reformas parciales, que han culminado en la obra motivo del trabajo presente y que se caracteriza, como efectivamente hace constar el propio señor Herman Kling, por recoger las perspectivas de los tiempos actuales y los criterios sociales más destacados en el ámbito contemporáneo de aquel Derecho. Es, en suma, el nuevo có-

digo expresión, al propio tiempo, de las tendencias y experiencias conseguidas mediante la legislación formulada en los últimos años.

Antes de proseguir en la exposición, creemos elemental deber de gratitud consignar que los ejemplares del nuevo Código, generosamente brindados por el Ministerio de Justicia sueco, vienen precedidos, en sus respectivas versiones, al inglés y al francés (debidas respectivamente a los señores Thorsten Sellin, profesor de la Universidad de Pennsylvania, Giis Erenius, juez arbitral adscrito al Tribunal de Apelación de Svea, Estocolmo, y el señor Michel Lambert (en colaboración con Han Danelius), de una "Introducción" redactada por Ivar Strahl, profesor de Derecho penal en la Universidad de Upsala, y al que sin duda han de recordar nuestros lectores por sus frecuentes y autorizadas intervenciones, que ya les hemos dado a conocer con la reseña de la reuniones anuales de las Asociaciones de Criminalistas Nórdicos.

El profesor Cuello Calón, cual también el profesor Jiménez de Asúa, ya registraban (en la Parte General de su Derecho penal, el 1.º; en un artículo publicado por la "Revista de Legislación" el 2.º) la antigüedad del Código que había venido rigiendo en Suecia, así como las reformas a que fue sometido dicho cuerpo legal gracias a las iniciativas de Thyren (1910-1933), en sus "Prinzipien einer Strafgesetzsreform" (Lund, 1910-1920), "Remarques sur la partie générale d'un avant-projet de Code Pénal suédois" (Lund-Leipzig, 1916-1917), y en sus "Considérations sur la réforme du Code pénal suédois" (*Revue Internationale de Droit Penal*, 1924, págs. 23 y sigs.); reformas que unas veces tuvieron un efecto muy concreto, como la relativa al internamiento de reincidentes (*Revue Internationale de Droit Pénal*, 1931, número 2; "Giustizia Penale", 1930, pág. 251, y "Récueil de documents en matière pénale et pénitentiaire", 1933, pág. 215 y sigs.), mientras que otras modificaciones amplían su ámbito, cual fue el caso de la que se ocupaba de los psicópatas (Thorsten Sellin: "Recent Penal Legislation in Sweden", Estocolmo, 1947).

Como se nos advierte por el profesor Ivar Strahl en "Les grandes lignes du nouveau Code pénal suédois" (*Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal comparé*, 1964, núm. 4, págs. 527 y sigs.), en la terminología jurídica sueca, el que aquí, por mayor comodidad, llamamos y seguiremos llamando "Código penal", no es en rigor un tal "código", sino una "parte" de otro más amplio, toda vez que lo que la ley de su promulgación, al principio indicada, ha dado viabilidad operativa es tan sólo a un "Título de las Infracciones" (o "Brottsbalk"), debiéndose tener además en cuenta que, acometida por Suecia en 1734 la codificación general, abarcando entonces cual propugnaban Bentmah y Filangieri todas las disposiciones legales de mayor importancia para los ciudadanos, se han venido reemplazando desde entonces títulos enteros, relativos, por ejemplo, al matrimonio, las sucesiones y leyes de procedimiento; agrupándose nosológicas todas ellas, ahora complementadas (en dicho plan general ha de entenderse), por el Título susodicho.

Para conocer mejor la reforma penal que el mismo implica paremos mientes, siquiera sea de un modo somero, con el profesor Strahl, en el Código de 1866 al que ha venido a sustituir el nuevo título o código. Aquél respondía al módulo peculiar de casi todos los europeos de mediados del siglo pasado, en lo que a su forma atañe y respondiendo también, en su fundamento, al ideario

propio de tal época; gran preocupación por la definición precisa de cada figura delictiva y establecimiento, con no menor precisión, de la pena correspondiente, si bien dejando un margen al Tribunal para que éste, conjugando las circunstancias concurrentes con el hecho perseguido, pudiera determinar las penas que, a su vez, y a grandes rasgos, estribaban en multas para los casos leves; privación de libertad, incluso a perpetuidad, en los casos más graves, y pena capital en los gravísimos, si bien no es menos cierto que esta última se aplicó en Suecia en contadas ocasiones. La mayoría de edad penal comenzaba a los 15 años, no pudiendo ser tampoco declarados responsables los enajenados e imbéciles, que eran remitidos a las clínicas psiquiátricas.

Desde el comienzo del siglo en curso es cuando se inicia también en Suecia una gran actividad reformadora en el campo de la legislación penal, reforma que se afronta tanto por el método directo de renovación parcial de las normas integrantes del Código, como indirectamente a virtud de leyes complementarias; pero que ahora, con la obra legislativa que nos ocupa, se han resumido en un conjunto armónico, como aconseja la auténtica técnica legislativa codificadora.

Al igual de lo que aconteció en España ya por aquel entonces, debido a la creación de un sistema de protección a la infancia y a los menores, se instauró en Suecia una sanción—llamémosle mejor “medida”—, en virtud de cuyo cumplimiento eran enviados a una institución, caracterizada por los métodos de instrucción, reforma o tratamiento, los reos de edades comprendidas entre los 15 y 18 años, internamiento cuya duración no se prefijaba en la resolución del Tribunal, sino que quedaba a resultas de los efectos conseguidos—esto también dentro de ciertos límites de tiempo.

Poco después, concretamente en 1906, se implantaban la condena condicional y el régimen de libertad bajo palabra, que a su vez habría de experimentar ulteriores reformas en cuanto a las modalidades de su aplicación.

Tras un largo período en que no se lleva a cabo ninguna pena de muerte, es abolida tal sanción. En 1927 se facultó a los tribunales para que pudieran imponer sentencias de prisión por plazo “indeterminado”, dentro de ciertos márgenes y cuando se tratase de reos peligrosos. En 1931 se implanta el sistema de pena personal como sustitutoria por el impago de la multa, criterio éste derogado en 1937.

Dos años antes, en 1935, inspirándose en los establecimientos “Borstal” ingleses, se adopta para los jóvenes de edades comprendidas entre los 13 y 21 años, un sistema de tratamiento e instrucción simultáneos por plazo que, igualmente dentro de ciertos límites, ya no se fijaría “a priori” por el tribunal sentenciador, sino que en el transcurso del sometimiento a tal régimen, y ateniéndose a los resultados de su aplicación, se declaraba o no suficiente.

Y, finalmente, por lo que a precedentes respecta, baste registrar aquí que en 1945 se opera la reforma penitenciaria principal, quedando abolido el régimen celular, al que sustituye el de instituciones al aire libre; es decir, establecimientos carentes de muros, “grill work”, y otras medidas análogas de seguridad. No se quiere decir con ello que haya desaparecido totalmente el sistema de internamiento, al que son sometidos cuantos cometen faltas

de disciplina durante su período de tratamiento en régimen abierto, así como, en fase previa a éste, los sentenciados a penas privativas de libertad de mayor duración.

EL NUEVO CODIGO

Dicho cuerpo legal se divide en tres partes, que agrupan, sin discontinuidad 38 capítulos, cada uno de éstos a su vez subdivididos en artículos cuya numeración se interrumpe al final del capítulo correspondiente.

La parte 1.^a, en su capítulo 1.^o, se ocupa de proclamar el principio "nullum crimen nulla poena sine lege previa", ya que determina que el delito es "acto para el que se halla establecido castigo en éste o en otros códigos, o en otras leyes", siempre que se perpetre intencionalmente y no se halle dispuesto lo contrario, o que, caso de pérdida temporal del uso de los sentidos, ésta "no sea buscada de propósito por el agente" (arts. 1.^o 2.^o).

En cuanto a su fundamento, el nuevo Código, si bien no proclama los principios que le informan, aquél resulta empero de sus disposiciones, de las que se deduce que, en lugar del criterio de venganza, la finalidad orientadora propuesta es la de prevención de la delincuencia; y no otra cosa se la que hasta cierto punto expresa el artículo séptimo del propio capítulo 1.^o cuando, a propósito de la sanción a imponer en cada caso particular, dispone que el Tribunal, habida cuenta de lo que la prevención general exige, debe velar muy especialmente por que la sanción sea la idónea a promover la readaptación social del condenado, velando al propio tiempo por la prevención individual.

No obstante la altura a que vamos llegando en nuestra exposición, permítasenos una nueva aclaración al paso: los autores del nuevo código sueco no han pretendido inspirarse en una escuela o tendencia penal determinada entre las que dividen la dogmática de nuestra disciplina, limitándose a dejarse llevar del buen sentido, aconsejados por la experiencia y llevados de un anhelo humano. La tendencia a la que más se aproxima, no obstante, dicho Código, es la que se suele designar bajo epígrafe de la "defensa social".

Ya desde el momento en que su redacción fue acometida, se sintió la preocupación de que la nueva ley penal abordada se hallaba destinada, no sólo a los hombres de leyes, sino por igual a todos los ciudadanos, haciendo saber a éstos qué actos eran los que llevan aparejada la imposición de una pena.

Es por ello que, a los dos capítulos que hacen las veces de "introducción", sigue un también a modo de catálogo comprensivo de los diversos capítulos consagrados a la definición de las infracciones, comenzando tal lista por aquellas infracciones que más pueden interesar al gran público.

En un comienzo figuran las que atentan a la vida o a la integridad corporal del prójimo. Siguen las infracciones contra el honor, las de índole sexual, el robo, la estafa, las apropiaciones y los perjuicios. Sólo al final de tal lista figuran las infracciones concernientes a la rebelión y a la alta traición, al igual que las peculiares de los funcionarios y de los militares.

Tras el precitado catálogo de infracciones, vienen los capítulos XXIII y XXIV, donde figuran las disposiciones generales sobre la sanción de aquéllas. El primero de esos dos capítulos contiene las normas que amplían el ámbito de la punibilidad más allá de los actos señalados en las respectivas definiciones, siendo en tal parte del código donde se encuentran las disposiciones por las que se viene en conocimiento de lo que debe entenderse por tentativa punible o preparación, con resultado análogo, de una infracción, así como la complicidad y sus consecuencias legales.

En el capítulo siguiente constan, por el contrario, las disposiciones que reducen aquel ámbito de punibilidad, estableciendo que no se aplicará pena alguna a los hechos realizados en situación de legítima defensa, hallándose igualmente previstos otros supuestos en los que no deberá reputarse infracción un hecho determinado, por más que el mismo encaje como tal en la lista de definiciones o tipificaciones.

En el capítulo XXXIII figura un precepto en cuya virtud cualquier hecho perpetrado por persona que no haya cumplido los quince años, no llevará aparejada ni pena ni sanción, hallándose insertas en la propia parte del código otras disposiciones exonerando también de responsabilidad penal a los que padecen enajenación u otras anomalías mentales. El capítulo XXXIV consta de preceptos que contemplan los supuestos en que un mismo sujeto ha perpetrado varias infracciones; ocupándose los capítulos sucesivos de la prescripción de la acción penal y de las penas o sanciones, y de la confiscación y otras secuelas judiciales especiales de los delitos, concluyendo el código por normas que atañen al aspecto orgánico y procesal de la justicia penal.

Es la Parte Tercera, o sea, a partir de su capítulo XXV, donde el nuevo código se ocupa de las "sanciones": "multas y otras sanciones pecuniarias", de la prisión, de la condena condicional, del sometimiento a "vigilancia protectora", de la "prisión-escuela", del "internamiento de seguridad", del sometimiento a régimen especial y de las penas, ya con anterioridad aludidas, aplicables a los funcionarios, así como de las de carácter disciplinario para los militares.

En la "Introducción" del profesor Strahl, tras indicarnos éste la circunstancia de que nuevo código en examen no contiene disposiciones definidoras del dolo ni de la culpa, pese a lo importantes que el profesor reconoce son tales conceptos a efectos de perfilar el carácter delictivo que puede atribuirse a un acto determinado; explica, seguidamente, aquél la aparente anomalía, primeramente, en que ya, cuan han leído nuestros lectores, el artículo segundo del primer capítulo exige siempre la concurrencia de intención para que el hecho pueda ser punible, de no estar dispuesto baste al efecto la mera imprudencia y, sobre todo, en haber prevalecido, entre los redactores del anteproyecto, el criterio conforme al cual resultaría difícil, por no llegar a decir imposible, el brindar una definición del acto imprudente, o del que reviste bastante consistencia para asignarle, mediante la entrada en juego de la imprudencia, ciertos efectos penales, por creer, en suma, que la definición por todo ello omitida no habría de proporcionar un principio indicador en caso de incertidumbre, habiéndose dejado a los tribunales la misión de ir configurando paulatinamente el concepto de intención.

En rigor, tal concepto ya se ha formado jurisprudencialmente, revistiendo tres modalidades: una, la que el citado profesor denomina "intención directa", y que se manifiesta cuando el resultado es el que trataba el actor de conseguir mediante su proceder de un modo mediato o inmediato. Por ejemplo, la muerte perpetrada por causa del odio abrigado hacia la víctima, o la llevada a cabo en un familiar con vista a heredarle. El código que estudiamos generalmente emplea la fórmula "con propósito de" cuando, a efectos de su sanción, exige la intención directa.

La otra modalidad de intención, la "indirecta" se da, por ejemplo, en el caso de que el autor albergue la certeza de que ha de producirse el resultado, aunque éste no sea el que trata de conseguir con su acto, y aunque no constituya en sí un elemento intermediario llegar al resultado que se desea. Es el caso ya conocido del que, para lograr el pago de la indemnización por siniestro asegurado, provoca, por ejemplo, que un avión se estrelle. Al estar seguro de que los demás pasajeros habrán de perecer también, aquél ha causado la muerte de éstos con la referida intención "indirecta".

La modalidad tercera, es la de intención denominada "eventual", y que tiene lugar al darse cuenta el autor de que el resultado puede producirse o no, pese a lo cual actúa plenamente convencido de que en todo caso hubiese obrado cual si poseyera la certeza de que aquél habría de lograrse: cuando un evadido acelera el automóvil en que huye al ver cerrado el paso por un policía, al que mata, sin desearlo, pero sabiendo que a ello le exponía.

Todo lo que precede es aplicable asimismo a las circunstancias concurrentes en el hecho, y, para que no quede impreciso lo relativo a la imprudencia, ha de consignarse también que el concepto abarca tanto la "inconsciente" como la "consciente; es decir: la imprudencia y la negligencia.

Hay también en el reciente código de Suecia otros aspectos en los que se ha rehusado formular normas muy concretas: así la legítima defensa, cuestión abordada en el capítulo XXIV, donde se reputa que obra en tal estado: quien trata de rechazar un ataque delictivo contra la persona o los bienes, ya se haya iniciado (dicho ataque), o bien sea inminente; el que procura vencer la resistencia que, por medios violentos, o amenazando con la violencia o de otra forma cualquiera, se opone a la recuperación de bienes en caso de delito flagrante. El que trata de impedir que cualquiera penetre ilícitamente en una habitación, en una casa, recinto o navío; y el que trata de alejar de tales lugares al que había penetrado en ellos de modo ilícito o, tratándose de habitación, al que se resiste a abandonarla después de requerido al efecto.

Rige como denominador común para lo que antecede la condición de que "con tal de que la actitud no sea manifiestamente injustificada, habida cuenta de la índole del ataque y la importancia del objeto con el mismo perseguido".

Como bien advierte el profesor Strahl, cualquiera hubiese esperado hallar, entre las previsiones de dicho capítulo XXIV, una por la que, en determinadas circunstancias, el consentimiento de la persona contra la que el acto va dirigido fuese bastante para desnudar al mismo de todo aspecto de infracción, máxime cuando en Derecho sueco tiene tal efecto el consentimiento dentro de ciertos límites; pero, aclara el profesor citado, que el legis-

lador ha estimado también no poder designar con la precisión suficiente dicho supuesto. Y, por análogas razones, se ha renunciado a establecer el ámbito dentro del cual el hecho de provocar, por omisión, un cierto resultado, pudiera ser punible a virtud de la aplicación de una norma legal definidora de infracción que, a tenor de su propia formulación, exige que el resultado sea provocado por un acto; lo que en modo alguno descarta el que, en hipótesis tales, una omisión deba ser acreedora de sanción, en cierta medida.

SANCIONES O "MEDIDAS" SUSCEPTIBLES DE IMPOSICION

El Código comienza a referirse a ellas en el artículo tercero de su primer capítulo, donde se establece la distinción apuntada en el epígrafe que precede.

Entre las penas figuran la multa, la prisión, la suspensión de empleo y la destitución, estas dos últimas sólo susceptibles de aplicación a los funcionarios, al igual que la detención y la multa disciplinaria, prevista sólo para los militares.

Es peculiar del código que consideramos, aunque desde luego tampoco en exclusividad, el que en cada uno de los artículos donde se contiene la definición de los delitos, se dispone también la pena o penas que habrán de ser pronunciadas respectivamente, dejando unos márgenes mínimo y máximo al tribunal para precisar aquéllas en cada caso.

Sin embargo, el tribunal puede disponer se imponga sanción distinta a la prevista en el catálogo de sanciones (capítulos 3 a 23), siempre que concurren las circunstancias que así lo aconsejen. En tal sentido hay que interpretar el artículo 4.º del capítulo 1.º, que reza: "el empleo de las penas se halla generalmente regulado por los preceptos legales que tratan de los delitos particularmente. Empero, aunque no se hallen mencionados en esos preceptos, podrán acordarse otras sanciones ateniéndose a lo determinado al respecto".

En el curso de las deliberaciones previas a la formulación del código, al parecer fue objeto de viva discusión la relativo a la conveniencia de eludir el empleo del concepto "penas" al designar determinadas sanciones, cual hizo la Comisión encargada de la redacción de aquél; mas prevaleció una mayoría abrumadora propicia a la conservación del vocablo, particularmente para designar la sanción consistente en prisión.

Conviene también dejar aquí precisado, como aconseja el profesor Strahl, que el término "sanción" no equivale a la versión literal de la correspondiente palabra sueca, que es la de "consecuencia", y que fácilmente penetrará en nuestra comprensión si pensamos cuántas veces en nuestro lenguaje forense o jurídico en general, empleamos la frase "que acarrea", o "lleva aparejada", como referidas precisamente a la declaración de responsabilidad por perpetración del delito y "consecuencias" de éste.

Comienza el código que examinamos por la *pena de multa* en el capítulo 25, habiendo establecido anteriormente, concretamente, en los artículos 15 y 16 del capítulo también décimo sexto, que todas las multas previstas en dicho

cuerpo legal han de ser impuestas en "días multas", con excepción de las acordadas con motivo de infracciones de embriaguez o de comportamiento escandaloso; queriendo significar esa expresión, que aquí estrecomillamos, que el Tribunal, en su pronunciamiento condena a un número determinado de "unidades" así designadas ("días multa"), número que puede variar entre la unidad y los 120 como máximo, fijando al propio tiempo el importe de cada multa diaria en cantidades de dos coronas por lo menos y de 500 como máximo, obteniéndose el total de la multa que el condenado habrá de abonar multiplicando el número de "días multa" por la cuantía de la asignada al día; así, quien haya sido condenado a 20 "días multa", deberá pagar, si la cantidad diaria asignada es de 10 coronas, un total de 200 coronas.

Se ha perseguido con tal sistema el propósito de que el número de "días multa" se halle en función de la gravedad del hecho a tenor de los principios habituales de fijación de las penas, al par que el importe de la multa diaria en cada caso debe ser fijado en proporción a la capacidad económica del reo. El concepto "día-multa", "multa-diaria" o "multa-jornal" se ha tomado de la idea de que el importe de las multas sea en lo posible aquella cantidad que el condenado puede detraer diariamente de sus ingresos o disponibilidades.

No podemos por menos de encomiar al paso este criterio, gracias al cual resulta en Suecia sumamente raro el caso de impago de multas, que, desde luego, sería supido, allí también, por privación de libertad, y que, dentro de su rareza, sólo obedece a casos de falta de acatamiento o negligencia del condenado al pago.

Eu cuanto a la *pena de prisión*, de la que trata el capítulo 26, puede ser acordada al pronunciar el Tribunal su fallo por un periodo fijo, o con carácter de a perpetuidad. En el primer caso su mínimo de duración ha de ser un mes, con diez años de máximo, aunque en el catálogo de infracciones se establece, para las que han de sancionarse con la prisión, un período de duración a elegir entre límites más concretos.

Pareciendo muy duro al legislador sueco que los condenados a pena de prisión hayan de agotar siempre en tal situación todo el término de duración de su condena, mediante el artículo séptimo del capítulo 26 se ha previsto que, una vez extinguidas las cinco sextas partes de aquélla, pasen al régimen de libertad condicional los reos; norma obligatoria y de cumplimiento independiente a la conducta observada durante el tiempo de reclusión o internamiento, pues, aunque el pronóstico fuese en tal hipótesis desfavorable, se ha estimado conveniente que haya, para los condenados a tal pena por periodos que en ningún caso han de ser inferiores a seis meses, en que se encuentren "bajo la amenaza" de reanudar el cumplimiento del total de la pena, de aconsejarlo así su conducta, durante dicha etapa previa al tratamiento post-penitenciario.

Por otra parte, el artículo sexto del propio capítulo 26 prevé la posibilidad de conocer la suspensión de la condena a quienes hayan observado buena conducta y tengan cumplidos los dos tercios de la pena de prisión impuesta, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro meses el tiempo de reclusión sufrido.

La reclusión perpetua (en la terminología jurídico-penal de Suecia no se establece, como entre nosotros, el distingo entre prisión y reclusión cual clases de penas distintas), sólo viene prevista en el Código sujeto a examen para las infracciones de índole muy grave; si bien es frecuente que los condenados a tal pena obtengan al cabo de diez o quince años la libertad condicional.

La *condena condicional* es materia de la que se ocupa el capítulo 27 del nuevo código, donde, a grandes rasgos, viene regulada en los términos siguientes: podrá acordarse para los casos de infracción que impliquen pena de prisión, siempre que, "habida cuenta principalmente del carácter y conjunto de la personalidad del reo, aparece justificado apreciar que no es necesario, con vistas a impedir la comisión de nuevo delito, el sometimiento de aquél a la libertad vigilada o a cualquier otra medida de intervención más grave". No podrá concederse, empero, si por otras razones de prevención general, no resulta aconsejable, ni en casos de infracciones cometidas por militares, salvo que su aplicación no vaya contra la disciplina militar o el mantenimiento del orden entre las fuerzas armadas.

Puede cohonestarse la medida de condena condicional con la imposición de hasta 120 "días-multa", se halle o no prevista esta última sanción para la infracción respectiva, con tal de que tal imposición simultánea venga aconsejada por razones que consideren la reeducación del reo o la misma prevención general.

El tiempo de sometimiento a prueba que la condena condicional implica, estriba en dos años, durante los cuales el beneficiario habrá de llevar una vida ordenada, respetar las leyes, evitar las malas compañías y tratar de satisfacer sus necesidades a tenor de sus aptitudes o disposiciones. Caso de que venga obligado a indemnizar los daños causados por su delito, habrá de hacer, asimismo, cuanto se halle a su alcance para cumplir tal deber, pudiendo el Tribunal, durante el plazo de prueba, disponer se satisfaga por entero o en parte, según las modalidades de pago acordadas en la sentencia.

Si el condenado no se conforma con las condiciones impuestas al dispensarle la suspensión de condena, el Tribunal sentenciador, bien a instancia de aquél o del Ministerio público, podrá acordar: a) que se dirija una advertencia a linteresado; b) precisar las normas a tenor de las cuales se ha de cumplir, en su caso, la obligación simultánea de pago de indemnización; c) ampliar a tres años el período probatorio, y d) revocar la concesión de la condena condicional e imponer otra medida o sanción.

El capítulo 28 se dedica al *régimen de prueba*, modalidad anteriormente de la condena condicional que acabamos de examinar y que, ahora, a tenor del código, se distingue terminantemente de dicha otra medida o sistema penal: el término de prueba es de tres años, el reo ha de hallarse sometido a vigilancia, pudiendo el Tribunal establecer su régimen de vida durante el período probatorio, y sustituir incluso esta clase de pronunciamiento por otra sanción si aquél no cumple las condiciones que le han sido fijadas.

Tanto para la vigilancia de los reos sometidos a prueba como para la de los beneficiarios de la condena condicional, han sido creadas unas a modo de comisiones locales, cuya presidencia corre a cargo de un juez o de otra

persona titulada en leyes (arts. 12 del capítulo 16, 1.º y 2.º del capítulo 27 y 6.º del capítulo 28). Asimismo existe un cuerpo de funcionarios cuyo cometido, esencialmente "protector", es el de colaborar con tal carácter en la vigilancia de los condenados al régimen de prueba y a los que se hallan en situación de libertad condicional, además de proporcionar a los tribunales los informes para que éstos puedan elegir la sanción más adecuada a cada individuo.

El régimen de prueba es susceptible de que el Tribunal disponga la imposición de determinados "días-multa", o el ingreso del reo en un establecimiento por tiempo de uno a dos meses; siendo la comisión de vigilancia la llamada a determinar, sobre la marcha, dicho término de internamiento. ¿Propósito de esta última medida? Nos lo brinda igualmente el profesor Strahl: cercenar en lo posible la continuidad delictiva del reo, impidiéndole pueda seguir perpetrando infracciones, o sustraerle a un ambiente pernicioso, o procurar liberarle del alcoholismo.

Los establecimientos a que acaba de aludirse, no son, aunque penitenciarios, de la índole común en su clase, sino especialmente acondicionados a la finalidad propuesta, pequeñas instituciones y de régimen "abierto" (nada de muros o medidas extraordinarias de seguridad); siendo condición legalmente establecida para que pueda acordarse el internamiento en los mismos en que los tribunales lo estimen preciso «para enmienda del reo o por razones de la prevención general», cual antes ya se dijo para otro caso.

Prisión-escuela. Es la medida principalmente establecida para los adolescentes de edades comprendidas entre los 13 y 21 años, y estriba, a grandes rasgos, en una privación de libertad cuyo tiempo de duración no se determina en el fallo que la dispone, sino por una Comisión central que se atiene a las eventualidades de la aplicación del método en cada caso, toda vez que las comisiones locales anteriormente aludidas no corren más que a cargo de la vigilancia propiamente dicha. La aplicación del régimen de prisión-escuela suele comenzar en establecimientos penitenciarios, abiertos o cerrados, pero especialmente habilitados al caso, para continuarse con un tratamiento en libertad vigilada y hasta cierto punto condicionada, caracterizándose en ambos periodos por la importancia que se concede a la educación y a la instrucción profesional del corrigendo. El régimen de internado no ha de rebasar los tres años en ningún caso, como la aplicación total del tratamiento tiene el tope máximo de cinco anualidades (capítulo XXIX). Sólo a título excepcional puede aplicarse el sistema que acabamos de exponer a jóvenes de edad inferior a los 13 años, para lo que principalmente se reserva otro tratamiento "protector", del que luego nos ocuparemos.

Para los delincuentes peligrosos se halla previsto el *internamiento de seguridad*, que constituye el tema del capítulo 30; se caracteriza por tenerse que acordar con fijación de un tiempo "mínimo" de duración, precisándose una resolución de "cualquier tribunal" para que dicha permanencia mínima pueda prorrogarse. Tras el internamiento viene un periodo de libertad vigilada, que, según la conducta del corrigendo, abocará, o en nuevo internamiento, o en la libertad definitiva, a juicio de la ya aludida Comisión central, se-

cundada, también en este caso, a efectos de vigilancia, por las comisiones locales.

Remisión a *tratamientos especiales*: Son, de hecho, verdaderas inhibiciones de la jurisdicción a favor de otra clase de instituciones: protección de la infancia, lucha contra el alcoholismo o terapéutica psiquiátrica.

Por lo que a la *protección de la infancia* respecta, existen, no obstante, en el Código penal, algunas disposiciones concretas: la del artículo 1.º del capítulo XXXI, por la que el tribunal puede confiar a la correspondiente comisión protectora la adopción de las medidas correspondientes, según la respectiva ley especial, ello sin más requisitos que se dé la edad prevista por parte del inculpado y que la comisión aludida acuse recibo al tribunal remitente o inhibido; el artículo 1.º del capítulo XXXI, donde se halla previsto, tanto el caso de que el menor delincuente se halle sometido ya a las instituciones infantiles, para que sea la dirección del establecimiento correspondiente la que responda al interrogatorio del tribunal, en lugar del menor acogido en aquél, como el caso de que la inhibición a favor de la comisión protectora de la infancia sea acuerdo que comprenda también la imposición de multa, medida para la que no son competentes tales comisiones, e incluso que el menor haya de comparecer ante el tribunal cuando, por ejemplo, por formar parte de una banda organizada en la que intervienen otros delincuentes mayores, conviene, en aras a la gravedad (digamos más bien peligrosidad) de los hechos, que el menor se percate, a virtud de tal comparecencia, de la entidad de su proceder; y, finalmente, el artículo 2.º del capítulo 38, por el que se faculta al tribunal para que vuelva a hacerse cargo del asunto en el que figure un menor y pronuncie otro fallo distinto al de inhibición, cuando la comisión de protección a la infancia respectiva haya acordado medidas que no sean susceptibles de aplicación.

Como bien hace notar el profesor Strahl, por aplicación de la Ley Especial de Protección a la Infancia y del propio Código penal, no puede decirse haya en Suecia un límite rígido de edad divisorio entre ambas competencias.

El *tratamiento antialcohólico*.—A tenor del artículo 2.º del capítulo 31 los tribunales pueden encomendar a las correspondientes Oficinas de Templanza locales (creadas por una ley especial) el tratamiento que es peculiar a las mismas, si bien éstas han de ser consultadas antes por el tribunal acerca de su parecer en cada caso concreto. La remisión a las comisiones susodichas se reputa "sanción" a los efectos del nuevo Código.

Este tiene asimismo en cuenta otra modalidad de tratamiento especial: el de las *anomalías mentales*, dentro de las que figura la debilidad mental (artículo 3.º del capítulo 31); debiendo tenerse en cuenta que existen diversos medio sestablecidos para prevenir la posibilidad de que sean retenidos indebidamente en instituciones sanitarias de tal especialidad, donde en ningún caso pueden ser ingresados los presuntos pacientes sin previo informe de un médico colegiado, requisito éste que no se omite ni aun cuando un tribunal remite a un Hospital Mental del Estado, en uso de las facultades que le confiere los artículo 1.º y 2.º del propio capítulo, a un procesado en quien aquél supone concurre la condición determinante de tal remisión, puesto que

se realizará una vez haya sufrido el interesado el oportuno reconocimiento y el resultado aconseje la medida.

Si lo que precisa el inculpado es un tratamiento psiquiátrico que no exija hospitalización, el tribunal, al amparo del artículo 4 del mismo capítulo 31, puede disponer igualmente le sea dispensado el tratamiento en tal modalidad, pues se cuenta con médicos en los hospitales mentales que atienden a enfermos externos de los mismos. También en estos últimos supuestos, la orden del Tribunal remitiendo al procesado para dichos tratamientos, reviste el carácter de sanción pronunciada por dicho Organismo.

El Código no establece que los enfermos mentales o las personas en situación equivalente sean declarados exentos de responsabilidad, limitándose sus disposiciones a restringir para tales casos el empleo de sanciones determinadas: prisión, reclusión juvenil, internamiento, condena condicional, suspensión o inhabilitación del cargo o empleo públicos, arresto militar y multas disciplinarias (capítulo 33, artículo 2.º). No obstante, si el Tribunal estima que tampoco es idónea a determinado caso alguna de las restantes sanciones disponibles, puede entonces acordar exento de sanción al inculpado..

Cuanto dispone a propósito de los enfermos mentales, retrasados o personas en situación equivalente, constituye una novedad del Código penal sueco, cuyos redactores han abandonado el criterio de que existen al respecto de la responsabilidad, dos categorías tan sólo de personas: las responsables y las que no lo son. Al contrario, con criterios eminentemente humanos y prácticos, ha admitido, como queda expuesto, la posibilidad de aplicar ciertas sanciones aún a los que padecen ciertas taras del orden indicado; pero llegando incluso a cercenar la aplicación de toda sanción cuando la afección mental así lo aconseje, aun cuando la misma haya brotado con posterioridad a la realización del hecho punible. No podemos por menos de testimoniar nuevamente nuestro más convencido encomio de tal postura; cual nos ocurre a propósito de que no haya fijado dicho cuerpo legal una edad límite en las edades para derivar así una consecuencia de responsabilidad o irresponsabilidad, según se haya rebasado o no tal frontera, optando en su lugar por una consideración casuística de la idoneidad también de cada sanción a cada uno de los menores que hayan de comparecer ante los tribunales por causa de delito (capítulo 33, artículo 1.º).

Y, finalmente, pues el espacio nos veda de una exposición más minuciosa de las particularidades del nuevo Código de Suecia, en esta primera parte de nuestro trabajo sobre aquél, permitasenos concluir con una referencia a la peculiaridad del propio cuerpo legal en cuanto a los supuestos de *delitos múltiples* que, por regla general (capítulo 1, artículo 3.º), sólo determinarán una sola sanción; los en que quepa imponer una multa colectiva, en que podrá llegarse a una multa superior al límite cuantitativo previsto para un delito aislado (artículo 5.º del capítulo 25); y aquéllos otros casos también en que los tribunales pueden, por el contrario, imponer pena inferior a la mínima establecida, o incluso remitir la que el correspondiente delito lleve asignada.